



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2018-00189-00
ACCIONANTE: DIANA RAMÍREZ PÉREZ y JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro del presente proceso, al no observar irregularidad que lo impida.

ANTECEDENTES

1.1- Pretensiones¹:

DIANA RAMÍREZ PÉREZ y **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, solicitan la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y dignidad humana, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, con ocasión de la expedición de los autos de fecha 15 de noviembre de 2017 y 9 de febrero de 2018, a través de los cuales, se negó el decreto de sendas medidas cautelares, dentro de un proceso ejecutivo que promovieron contra la E.S.E CENTRO DE SALUD SANTALUCÍA BUENAVISTA.

¹ Folio 27 del expediente.

Piden en consecuencia, se revoquen las referidas providencias y en su lugar, se ordenen las medidas de embargo que instaron dentro del proceso en mención.

1.2.- Hechos²:

Relata el apoderado de los accionantes, que el 10 de noviembre de 2017, dentro del proceso ejecutivo radicado 70-001-33-33-002-2017-00172-00, solicitó como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero “... que la E.S.E CENTRO DE SALUD SANTALUCÍA del municipio de Buenavista (Sucre) con NIT 823.002.149-3, **posea** por cualquier concepto, en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en las siguientes entidades bancarias y/o Corporaciones bancarias”.

También pidió el embargo de las sumas de dinero que las EPS MUTUAL QUIBDÓ, COMPARTA y la NUEVA EPS, le adeudan a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTALUCÍA BUENAVISTA, por concepto de los servicios de salud y transporte de pacientes afiliados a dichas empresas, tanto del régimen contributivo, como del subsidiado.

El proceso fue asignado al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, quien mediante auto del 15 de noviembre de 2017, negó las medidas solicitadas. Frente a tal decisión, se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de providencia del 9 de febrero de 2018, confirmándose tal determinación.

La fundamentación de los proveídos, se circunscribió a varios referentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, relacionadas con el tópico de la inembargabilidad de los recursos públicos y por la falta de acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, “*Por cuanto, la propiedad de dichos dineros no fue denunciada, lo que es de competencia del ejecutante no del Juzgado e igualmente, el tipo de deuda no permite que dineros dados en dicha figura*

² Folios 1- 4 del expediente.

como la posesión, que es diferente a la propiedad como lo explican los arts. 653, 669 y 762 del CC y s.s. (sic) sirvan de respaldo para el pago de lo adeudado en la reparación directa que originó el título de cobro".

Puntualiza el apoderado, que el Juzgado accionado incurrió en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, bajo el entendido de que se hizo énfasis en aspectos de poca importancia, como lo es el tema gramatical de la posesión, que está fuera de toda discusión, pues, el artículo 599 no expresa que el ejecutante deba denunciar bienes de propiedad del ejecutado.

Indica, que el contenido de las dos providencias, no tienen conexidad material con los presupuestos base de su negativa.

Sostiene, que la titular del despacho judicial desconoció precedentes constitucionales, en los que se deja claro que el principio de inembargabilidad, no es absoluto.

Concluyó, que se han agotado los recursos de ley contra las decisiones plurimencionadas y no se cuenta con otro mecanismo judicial, distinto a la presente acción de tutela, para garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad y seguridad jurídica de los accionantes.

1.3.- Actuación procesal:

La acción fue admitida a través de auto del 31 de julio de 2018³. En la misma providencia, se ordenó requerir al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se les

³ Folio 54 del expediente.

solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se vinculó, además, a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTALUCÍA BUENAVISTA, como tercero interesado en el presente proceso.

También se solicitó a dicho Juzgado, enviar el expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado N° 70-001-33-33-002-2017-00172-00.

1.4.- Pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo⁴.

La Juez Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo expuso en su informe, que las razones que sirvieron de base para tomar la decisión obedecieron a que la solicitud de la medida cautelar no contaba con los requisitos exigidos para su decreto, teniendo en cuenta que no se denunció la propiedad de los bienes de la entidad accionada, solo hubo referencia de los dineros que poseía la entidad en los diferentes entes bancarios *“y la posesión no puede ser entendida como propiedad, pues en ciertos casos la propiedad puede recaer en otra persona, ya que solo hace referencia a la tenencia del bien, más no a la propiedad del mismo”*.

Añadió, que los dineros de la entidad accionada por concepto de prestación de servicios en salud y transporte de pacientes afiliados a las EPS, tanto del régimen contributivo, como del subsidiado, no son susceptibles de embargo, por estar destinados a la seguridad social en salud.

Por todo lo expuesto, afirmó que no es viable la presente acción de tutela.

1.4.- Pronunciamiento de la E.S.E CENTRO DE SALUD SANTALUCÍA BUENAVISTA, tercero vinculado⁵. Expresó que los dineros objeto de la medida cautelar, no pueden ser objeto de embargo, toda vez que dichos

⁴ Folios 58 - 59 del expediente.

⁵ Folios 61 – 62 del expediente.

bienes esta destinados a la seguridad social en salud, con tratamiento de destinación específica y pertenecientes a cuentas independientes a las propias que maneja la E.S.E.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 - Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar si existe o no vulneración de derechos fundamentales por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al no decretar, dentro del proceso ejecutivo que adelantaron los accionantes contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTALUCÍA BUENAVISTA, las medidas cautelares sobre dineros que por disposición legal, tienen el calificativo de inembargables.

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1 Generalidades de la acción de tutela.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁶.

⁶ “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiario. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria, la adopción de una medida transitoria, que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado, en abundante jurisprudencia, que *“cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”*⁷.

Este precepto constitucional, ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991⁸, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela, en aquellos casos, en que existan otros medios de defensa judiciales, de los cuales pueda hacer uso el accionante⁹. En este sentido, la

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

⁷ Ver T-432/02.

⁸ Decreto 2591 Art. 6o. *“Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

⁹ Con relación a la procedencia de la acción de tutela, previo el agotamiento de los recursos de defensa judicial extraordinarios, en la sentencia T-541 de 2006, la Corte sostuvo: *“En un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos*

Corte Constitucional, ha reiterado en múltiples oportunidades, que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela, cuando las mencionadas vías, no existan o no resulten adecuadas, para proteger los derechos del recurrente¹⁰.

2.3.2 Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado, que la acción de tutela, procede, excepcionalmente, contra providencias emitidas por los jueces de la república, en virtud del artículo 86 Superior, ya que al consagrar la acción de tutela, previó expresamente, que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así mismo ha considerado dicha Corporación, que para proteger la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados, por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, el amparo procede solo, cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la sentencia C-590 de 2005¹¹, la Corte estableció las causales de orden general y especial, que debe

fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, -hoy jurisprudencia consistente y reiterada-, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios (Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto, pueden consultarse entre otras, las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.).”

¹⁰ SU-037/09, T-070/97, T-167/05, T-642/07, T-807/07, T-864/07, T-213/08, T-363/08, T-404/08, T-413/08, T-421/08, T-609/08, T-773/08, T-809/08, T-297/09, T-530/09, T-598/09, T-624/09, T-632/09, T-629/09, T-799/09, T-858/09, T-165/10.

¹¹ M. P. Jaime Córdoba Triviño.

examinar el juez constitucional, para determinar si la acción de tutela, procede como mecanismo de protección, frente a la decisión adoptada por otro juez.

En primer lugar, ha dicho la Corte Constitucional¹², que la tutela procede, únicamente, cuando se verifica la **totalidad** de los *requisitos generales* de procedencia, que se mencionan a continuación:

1. Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional;
2. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustfundamental* irremediable;
3. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
4. Que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales;
5. Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegado en el proceso judicial respectivo, si ello era posible;
6. Que el fallo impugnado no sea de tutela.

En los eventos en los que la acción de tutela, promovida contra un fallo judicial, ha superado este examen, puede el juez constitucional entrar a analizar, si en la decisión judicial, se configura al menos, uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, a su vez, constituyen los defectos en que puede incurrir la sentencia, que se impugna por vía de amparo y son el aspecto nuclear, de los cargos elevados contra la sentencia. La citada

¹² Sentencia C-590 de 2005, M. P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia T – 446 de 2013. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia SU222 de 2016, M. P.: Dra. María Victoria Calle Correa.

providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma, las causales especiales de procedibilidad, así:

a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental** absoluto, que se origina cuando el juez actuó, completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez, carece del apoyo probatorio, que permita la aplicación del supuesto legal, en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, en los casos en que se decide, con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción, entre los fundamentos y la decisión.

e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal, fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño, lo condujo a la toma de una decisión, que afecta derechos fundamentales.

f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales, de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación, reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional, establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, aplica una ley, limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo, para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante, del derecho fundamental vulnerado.

h. **Violación directa de la Constitución.**

Así las cosas, la procedencia excepcional de la acción de tutela, contra providencias judiciales, depende, de la verificación y configuración, de **todos** los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo, se protegen los elevados intereses constitucionales, que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos.

Agregándose además, que la acción de tutela procede contra autos, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia SU – 817 de 2010, en donde se sostuvo:

“El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.

La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la sentencia T-224 de 1992. En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra al respectiva providencia; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que es posible acudir a la acción de tutela.

Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo”.

2.3.3- Caso concreto.

La controversia que se suscita en el presente proceso, versa sobre la presunta vulneración de varios derechos fundamentales invocados por los señores **DIANA RAMÍREZ PÉREZ y JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ**, con ocasión de la expedición de los autos aditados 15 de noviembre de 2017 y 9 de febrero de 2018, por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, a través de los cuales, se les negó el decreto de sendas medidas de embargo que solicitaron en un proceso ejecutivo que promovieron contra la E.S.E CENTRO DE SALUD SANTALUCÍA BUENAVISTA.

A fin de no incurrir en ambigüedades en el análisis de procedencia de la presente acción de tutela y el eventual quebrantamiento de derechos, la Sala se permitirá transcribir apartes de las providencias aludidas:

- . AUTO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017:

“Respecto a la solicitud de medida cautelar se encuentra que la misma no reúne los requisitos consagrados en el artículo 599 del C.G.P y ss....

Por cuanto, la propiedad de dichos dineros no fue denunciada, lo que es de competencia del ejecutante no del Juzgado e igualmente, el tipo de deuda no permite que dineros dados en dicha figura como la posesión, que es diferente a la propiedad como lo explica los arts. 653, 669 y 762 .s.s, sirvan de respaldo para el pago de lo adeudado en la reparación directa que originó el título en cobro.

(..)

En cuanto a la segunda solicitud segunda, se observa que igual situación que la primera e incluso, el embargo recae sobre la inembargabilidad establecida en el artículo 594 No. 1 y s.s del C.G.P pues son dineros destinados al servicio de salud del régimen sisbenizado y contributivo, los cuales, menos guardan correspondencia con lo cobrado, ahora así la guardarán, recuérdese que la seguridad social está compuesta en salud por estos dos regímenes e incluido el vinculado, no siendo posible afectar dicha plataforma ideología del Estado Social de Derecho.”

Frente a dicha decisión, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue encauzado al de reposición, por ser efectivamente el procedente. Tal impugnación, fue resuelta a través de la siguiente providencia.

- . AUTO DE 9 DE FEBRERO DE 2018:

“La primera discrepancia del recurrente radica en que el Despacho incurrió en un exceso de ritualidad al negar la medida de embargo, por el simple hecho de que en el escrito se estableció los dineros que posea la entidad cuando debió decirse dineros de propiedad.

Al respecto se tiene, que si bien el artículo 599 del C. G. del P. establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes, no obstante dicha solicitud debe contener aspectos sustanciales respecto a los bienes a embargar. Tal como se observa el escrito de medida (fl. 1) el solicitante no hace la manifestación expresa que los bienes motivo de embargo sean de propiedad de la ESE demandada, es decir, no establece la denuncia de bienes, tal como se dijo en el auto recurrido.

Razón por la cual no puede el Juez de oficio darle una determinación a los bienes objeto de medida, pues la Ley le impone la carga a la parte ejecutante de denunciar cuales son los bienes de propiedad de la entidad ejecutada que pretende que recaiga la medida y realizar previamente la investigación de dichos bienes, ya que sólo el patrimonio del ejecutado en cuanto a la propiedad de los bienes encuentra relación directa con el objeto de crédito.

(..)

En cuanto a la otra discrepancia relacionada por el recurrente a la excepción de inembargabilidad de dineros de entidades estatales no es absoluto, pues embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

(...)

Para este Despacho y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 594 Num. 1 de la Ley 1564 de 2012 – C.G del P. la solicitud de embargo de los dineros de la entidad ejecutada por concepto de prestación de servicios en salud y de transporte de pacientes afiliados a las EPS, tanto del régimen contributivo y régimen subsidiado, como se dijo en el auto recurrido no son susceptibles de embargarse por estos recursos destinados a la seguridad social y más por ser la destinataria una empresa que se entiende presta un servicio público a cargo del Estado y perteneciente a la red del sistema de seguridad social en salud. Por lo tanto este Despacho mantendrá la posición adoptada en el auto que negó dicha solicitud, respecto a esta. ”

Siendo así, es menester entrar a dilucidar si en el presente asunto, se encuentran acreditados los elementos generales de procedencia, a saber:

- Relevancia constitucional: La cuestión que se discute, tiene la suficiente relevancia constitucional, toda vez que el debate se erige en torno a la vulneración de derechos fundamentales, posiblemente afectados al interior de un proceso ejecutivo, como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, cuyo eventual amparo beneficiaría a los interesados, de posibles decisiones favorables a sus intereses.

- Se agotaron los medios ordinarios de defensa, que en este caso fue el recurso de reposición.

- Principio de inmediatez: También se satisfizo este presupuesto, toda vez que desde la fecha de notificación de la última providencia objeto de reproche (12 de febrero de 2018), hasta la presentación de la acción de tutela (30 de julio de 2018), transcurrió un poco más de cinco (5) meses, lapso que se ajusta a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, para cristalizar el principio de inmediatez.

- El escrito de tutela, identifica de manera clara y específica los hechos y el concepto de vulneración alegado, observándose que tal realidad jurídica – fáctica, fue puesta en consideración en el trámite judicial respectivo.

Cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la Sala descenderá al fondo del asunto, anticipando que se negará el amparo solicitado por las siguientes razones:

a. La acción de tutela, no puede considerarse como un mecanismo alternativo, para obtener una decisión favorable o diferente, de la que tomó el juez accionado, toda vez, que al Juez constitucional le está vedado reexaminar, como si fuera una instancia más, si aquél realizó una adecuada interpretación, pues tal estudio, está por fuera de su órbita, porque, independientemente de que se comparta o no su fundamento para negar la medida de embargo, en este caso, ello no descalifica su decisión, ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente, de configurar vía de hecho, tal como lo pretende hacer ver la parte accionante.

Adviértase, que invocar la protección del acceso a la administración de justicia y del derecho a un debido proceso, implica correlativamente la observancia de las reglas y cargas propias que sistematizan los procesos contenciosos, acarreando a la vez, que las controversias que se susciten en el trámite normal de éstos, sean conocidas y resueltas por sus jueces administrativos naturales, quienes son los directores supremos de los procesos.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha manifestado:

*“La idea del Juez natural o juez competente exige no sólo que la autoridad que haga el juzgamiento esté normativamente definida, sino que esa definición sea anterior a la formulación de la pretensión. **Por lo tanto, desde esta perspectiva luce inaceptable la creación de un juez para conocer de una cuestión problemáticamente ya planteada, o la atribución de la competencia a un juez especial después de llevado el caso ante la jurisdicción, lo mismo que la alteración intempestiva de la competencia después de planteada la pretensión**”¹³.*

b. De la lectura de las providencias, se observa, que los argumentos expuestos por el juez de la ejecución para negar la medida de embargo,

¹³ ROJAS Miguel. Lecciones de derecho procesal. Tomo I. ESAJU. Bogotá 2014.

están basados en normas que rigen la materia, tales como el artículo 594 del C. G. del P.¹⁴, vigentes para ese momento y que disponen una regla de

¹⁴ **“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una

inembargabilidad general de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**.

Adicional a ello, se trajo a colación, referentes jurisprudenciales que sin lugar a dudas, son predicables para haber decidido la solicitud de embargo.

c. La situación planteada en el proceso ejecutivo, en clave de perjuicio irremediable, exigido como requisito para acceder al amparo deprecado, no está probado en el expediente, como para configurar excepción al aludido principio de inembargabilidad. Siendo así, también podría decirse, que los actores no se encuentran en un estado de indefensión, que conlleve a causarle un perjuicio irremediable, con grave afectación a su mínimo vital, que haga procedente la aludida orden de embargo, a través de este mecanismo constitucional, aspecto que con en el transcurrir del proceso ejecutivo podría superarse válidamente.

De ahí que, la Sala, se incline por negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por los señores **DIANA RAMÍREZ PÉREZ** y **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0120/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA